

**EXPEDIENTE.- 1691/2010-B2**

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO** para emitir Laudo definitivo bajo los siguientes:-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, el C.\*\*\*\*\*, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco. Dicha demanda fue admitida por proveído del día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**2.-**Una vez emplazada la demandada, esta compareció a dar contestación a la demanda el día 26 veintiséis de julio de la anualidad precitada, misma data en la cual presentó un incidente de nulidad de actuaciones.-

**3.-**Por diverso recurso que se presentó ante ésta autoridad el 27 veintisiete de julio del 2010 dos mil diez, la entidad demandada promovió incidente de falta de personalidad y personería.-----

**4.-**Por acuerdo del día 08 ocho de septiembre del año precitado, se dio trámite al **incidente de nulidad de actuaciones** planteado por la patronal, suspendiéndose entonces el juicio principal, y una vez que se substancio la incidencia en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria del día 10 diez de noviembre del año multicitado.-----

**5.-**Por diverso proveído del 20 veinte diciembre del 2010 dos mil diez, se dio trámite al **incidente de falta de personalidad** planteado por la patronal, suspendiéndose entonces el juicio principal, y una vez que se substancio la incidencia en todas sus etapas, fue declarado

improcedente mediante resolución interlocutoria del día 22 veintidós de febrero del 2011 dos mil once.-----

**6.-**El día 12 doce de julio del año 2011 dos mil once se dio inicio con la audiencia trifásica de ley, ello sin la comparecencia del actor del juicio, no obstante de encontrarse legalmente citado para ello, por lo que en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** se le tuvo al actor por ratificada su demanda y la demandada procedió a ratificar su escrito de contestación a la misma; en **ofrecimiento y admisión de pruebas**, debido a su inasistencia se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas, y la demandada ofertó las que de su parte estimó pertinentes. -----

**7.-**Por interlocutoria del día 12 doce de julio del citado año 2011 dos mil once, se resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes y una vez desahogadas en su totalidad se declaró concluida la instrucción y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el Laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-**La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma ley invocada. -----

**III.-**Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que el actor del juicio sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

*(Sic)* **1.- EL TRABAJADOR ACTOR LABORO CON LA PARTE DEMANDADA CONFORME ALAS SIGUIENTES CONDICIONES DE TRABAJO;**

1.- *El trabajador ingresó a laborar para con la demandada a partir del día 01 de Enero del 2007. Con la actividad de COODINADOR DE SERVICIOS GENERALES, en el departamento de el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tomatlán, Jalisco,*

LAUDO

del H. Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, percibiendo un salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*..). diarios con un horario de labores de 14:00 DE LA TARDE A 21:00 DE LA NOCHE DE LUNES A VIERNES, teniendo como días de descanso los SÁBADOS Y DOMINGOS, desempeñando el trabajador ACTOR sus labores con toda la eficiencia y honestidad de que era capaz.

II.- El domicilio particular de la parte actora es el ubicado en\*\*\*\*\*.

**2.- MANIFIESTA EL TRABAJADOR QUE EL DIA 04 CUATRO DE ENERO DEL AÑO 2010** siendo aproximadamente entre las 10:45 diez con cuarenta y cinco minutos de la mañana y las 11:00 once de la mañana me llamó vía telefónica a mi privado el Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco de nombre \*\*\*\*\*en funciones para el periodo 2009-2012 solicitando me presentara en su oficina de inmediato una vez en la oficina del presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco \*\*\*\*\* me manifestó lo siguiente **“Señor LUCIANO, YA NO VAMOS A REQUERIR SUS SERVICIOS ENE STE H. AYUNTMAINETO DE TOMATLÁN, JALISCO, NECESITAMOS SU PLAZA PARA OTRA PERSONA; POR LO TANTO ESTA DESPEDIDO, Y QUE ERA DEFINITIVO.** Yo el actor le solicité me diera el aviso por escrito tal y como lo establece la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en su artículo 47; a lo que él me señaló que no lo haría así puesto que él no tenía ninguna obligación. Dando por terminada la relación laboral; después de esto ya no quiso recibirme”.

Se reitera que al promovente se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas: -----

**IV.-** Por su parte, la entidad pública demandada, dio contestación a los hechos de la demanda argumentando:-----

(Sic)“ A todos los puntos de antecedentes de la demanda que se contesta manifiesto: Que son ciertos, son falsos por lo que ve al ente público que represento, ya que jamás existió relación de trabajo ni de ninguna índole entre la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO y el actor en este juicio\*\*\*\*\*.

se hace mención que inclusive la demandada que represento desconoce al actor, no obstante, una vez que se entero del presente juicio, se dio a la tarea de indagar acerca del mismo, teniendo conocimiento de que le demandante, durante el periodo que señala en su demanda, prestó sus servicios para EL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN TOMATLÁN, JALISCO, tal y como se acreditará en su oportunidad; siendo que el Organismo de merito es totalmente independientes de mi representada, y tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS EN PARTICULAR:

1.- Al hecho uno de la demanda que se contesta manifiesto:

Que no es cierto, se niega en su totalidad por ser falso.

Jamás el actor ingresó a laborar para la demandada, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra.

Jamás el actor desempeño actividad alguna para la demandada, ni la que se señala ni ninguna otra.

Jamás el actor percibió salario alguno de la demandada, ni estuvo sujeto a horario alguno, ni tuvo en consecuencia asignado ningún día de descanso, ante la inexistencia de relación laboral entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN JALISCO, y el actor\*\*\*\*\*.

Respecto del domicilio particular del actor, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la parte demandada.

2.- Al hecho dos de la demanda "que se contesta manifiesto:

Que no es cierto, se niega en su totalidad el hecho que se contesta, por ser falso.

En razón de la negativa de la relación laboral entre el actor en este juicio \*\*\*\*\*y mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, no puedo haber existido despido alguno, ni por la demandada ni por ninguna persona en su nombre o representación ya que jamás el actor fue trabajador del ente público que se represento, razón por la cual no pudo habersele despedido.

Jamás existió relación de trabajo entre mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN JALISCO y el actor \*\*\*\*\*por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta, puesto que ni el día que indica, ni ningún otro día ni a la hora que señala, ni a ninguna otra, fue despedido el actor por el ente público demandado, ni por ninguna persona en su nombre o representación, ya que jamás el actor en este juicio prestó sus servicios en forma personal ni ninguna otra índole para la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, por lo que se niega en su totalidad el hecho que se contesta.

Mi representada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN JALISCO, jamás fue el patrón del actor de este juicio, ni éste fue trabajador de dicha demandada, por lo que se interpone la excepción de negativa de la relación laboral entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN JALISCO y el actor\*\*\*\*\*.

se interpone asimismo la excepción de falta de legitimación en la causa y en el proceso del actor en este juicio para demandar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN JALISCO.

*interpongo consecuentemente la excepción de falta de acción y de derecho.*

*Asimismo, interpongo la excepción que se hace consistir en que durante el periodo que el actor sitúa los inexistentes hechos de su demanda, el mismo prestó sus servicios para el SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN TOTAMTLÁN, JALISCO, en donde se tienen como consecuencia, la imposibilidad de que el actor hubiere laborado para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO.*

*Jamás se le dio al actor el aviso que menciona por la simple y sencilla razón de que jamás el actor fue trabajador de mi representada."*

Con el fin de acreditar sus excepciones, ofertó los siguientes medios de convicción:-----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\* , desahogada a foja 132. -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , desahogada foja 136 a la 143. -----

**3.-DOCUMENTAL.-**Copia certificada de un nombramiento a favor del C. \*\*\*\*\* . -----

**4.-DOCUMENTAL.-**Nómina correspondiente a las siguientes quincenas: segunda de septiembre, primera y segunda de octubre y primera y segunda de noviembre, todas del año 2009 dos mil nueve. -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOMATLÁN, JALISCO**, que se encuentra glosado de fojas 102 y 103. --

**6.-PRESUNCIONAL.** -----

**7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**V.-**Establecido lo anterior, tenemos que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar para la demandada a partir del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete con la actividad de Coordinador de Servicios Generales en el departamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tomatlán, Jalisco, sin embargo, que el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos

mil diez, siendo aproximadamente entre las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos y 11:00 once horas de la mañana, le llamo el Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco de nombre \*\*\*\*\*, en funciones para el periodo 2009-2012, solicitándole se presentara en su oficina de inmediato, por lo que una vez que se presentó ante él, le manifestó lo siguiente: **“señor Luciano, ya no vamos a requerir sus servicios en éste H. Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, necesitamos su plaza para otra persona, por lo tanto está despedido”**, y que era definitivo.-----

La **demandada** contestó que el accionante jamás laboró para ese Ayuntamiento, desconociendo rotundamente al actor, refiriendo que únicamente tiene conocimiento que el demandante, en el periodo que señala, prestó sus servicios para el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en ese Municipio, organismo que es totalmente independiente a esa dependencia pública, y tiene personalidad jurídica y patrimonio propios. -----

Así las cosas, ante la defensa adoptada por la entidad demandada, tenemos en primer término que efectivamente mediante Decreto 13106 del Congreso del Estado de Jalisco, que entró en vigor a partir del 16 dieciséis de marzo de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, se creó el Organismo Público Descentralizado denominado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tomatlán, Jalisco**, de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que hace concluir que éste efectivamente es autónomo del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, y que por sí mismo debe responder por sus obligaciones.-----

Lo anterior se fundamenta en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 192498; Instancia: Segunda Sal; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Enero de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 3/2000; Página: 41

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN

LAUDO

DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

Recurso de reclamación relativo a la controversia constitucional 23/97. Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Delimitado lo anterior, deberá de definirse para quien laboraba el disidente, y siguiendo ese orden de ideas, tenemos que la demandada ofertó diversas pruebas para efecto de justificar su defensa, rindiéndole beneficio las siguientes: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\* , desahogada a foja 132, en donde éste reconoció expresamente que siempre trabajo para el DIF, y que era éste el que le pagaba su salario.-----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de un nombramiento que dice ser expedido a favor del C. \*\*\*\*\* , no es susceptible de otorgarle valor probatorio, pues si bien dice consistir en una copia certificada de su original, dicho documento no cuenta con ninguna firma de suscripción, ni del otorgante ni del accionante. -----

Otra cosa ocurre con la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de la nómina correspondiente a las siguientes quincenas: segunda de septiembre, primera y segunda de octubre y primera y segunda de noviembre, todas del año 2009 dos mil nueve.-----

De éstas se desprenden que corresponden al Sistema DIF Tomatlán, y que en ellas se encuentra incluido el C.

\*\*\*\*\*, habiendo firmado en cada uno de ellas por la recepción de su salario. -----

Una vez que se solicitó el **INFORME** correspondiente al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOMATLÁN, JALISCO**, dicho organismo proporcionó los siguientes datos (foja 102): -----

1.-Que el C. \*\*\*\*\* si laboró en el Sistema DIF de Tomatlán, Jalisco, en el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

2.-Que su cargo era el de Coordinador de Servicios Especiales. -----

3.-Su horario de trabajo era de las 09:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes. -----

En cuanto a las **ACTUACIONES**, tenemos que dentro de su escrito inicial de demanda planteo que se encontraba adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tomatlán, Jalisco. -----

Con los anteriores elementos queda de relieve que efectivamente el actor laboraba para el Desarrollo Integral de la Familia de Tomatlán, Jalisco, y no para el Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, máxime si se toma en consideración que ante la negativa de la relación laboral que expuso la última de las mencionadas, era el disidente a cargo de quien corría la carga de la prueba para efecto de que justificara el vínculo que le unía al ente público demandado, y que de ahí deriven las obligaciones laborales reclamadas, esto de acuerdo al contenido de los criterios que a continuación se exponen:

Registro No. 223493; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Febrero de 1991; Página: 125; Tesis: VI.2o. J/98 Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**RELACION LABORAL, NEGACION DE LA. CARGA DE LA PRUEBA.** *Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios.*



Registro No. 164436; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; Página: 817; Tesis: IX.2o. J/16; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR.** Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

**Registro No.** 173200; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Página: 1858; Tesis: XIX.1o.P.T.6 L; Tesis Aislada; Materia(s): **laboral.**

**RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGA Y SE LA ATRIBUYE A UN TERCERO NO PUEDE IMPONÉRSELE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el demandado **niega** categóricamente la existencia de la **relación laboral** o de alguna otra índole, y se la atribuye a un tercero, no puede imponérsele la carga de la prueba, pues dicha manifestación no lleva implícita una afirmación tendente a que la **relación** jurídica es distinta de la **laboral**, sino que le atribuye el vínculo de trabajo a otra persona.

**Registro No.** 177481; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Agosto de 2005; Página: 2002; Tesis: IV.3o.T.211 L; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

**RELACIÓN LABORAL. NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL PATRÓN CUANDO LA NIEGA Y SEÑALA QUE SE DIO CON UN TERCERO.** Para que la negativa de la relación laboral lleve implícita una afirmación que deba probar el patrón es necesario que éste exponga alguna consideración afirmativa que guarde relación directa con aquella negativa, ya sea asintiendo que sí existió alguna relación, pero que fue de otra índole; o que sí existió el nexo de trabajo, pero que concluyó antes de la fecha señalada como la del despido; siendo menester que esa afirmación repercuta en la negativa de la relación laboral, y no pueda considerarse absoluta. Sin embargo, tales extremos no se surten cuando el patrón niega la relación laboral pero afirma que el trabajador laboraba para un tercero, pues esta aseveración no guarda relación directa con el nexo laboral negado, sino que se vincula con una relación laboral atribuida a un tercero.

De lo anterior se concluye que no existe responsabilidad para la demandada, y es por ello que se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, de pagar las prestaciones que le reclama el **C. \*\*\*\*\*** en su demanda, y que hace consistir en el pago de indemnización constitucional, salarios vencidos a partir del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2009 dos mil nueve, prima de antigüedad, así como aportaciones a AFORE, IMSS y Dirección de Pensiones del Estado, por todo el tiempo laborado y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 7, 10, 11, 21, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-La parte actora no probó la procedencia de sus acciones y la demandada si acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, de pagar las prestaciones que le reclama el **C. \*\*\*\*\*** en su demanda, y que hace consistir en el pago de indemnización constitucional, salarios vencidos a partir del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2009 dos mil nueve, prima de antigüedad, así como aportaciones a AFORE, IMSS y Dirección de Pensiones del Estado, por todo el tiempo laborado y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente

manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías, emitiendo voto particular la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. -----

**VPF/\*\***

**VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrada Presidenta de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el Laudo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, aprobado por mayoría de votos dentro del juicio laboral número 1691/2010-B2, ventilado ante este órgano jurisdiccional; voto particular que se realiza a la luz de un previo estudio por parte de la suscrita de las circunstancias particulares que rodean al mismo, siendo de la siguiente manera: - - - - -

Se determinó dentro de dicha resolución definitiva, que no existía responsabilidad laboral para el Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, toda vez que para quien laboraba el C. \*\*\*\*\*, lo era el Desarrollo Integral de la

Familia de Tomatlán, Jalisco, quien resulta ser un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con autonomía jurídica y patrimonio propio, y por ende resultaba procedente absolver al Ayuntamiento demandado de las acciones ejercitadas en su contra, debido a la inexistencia de vínculo laboral con el actor del juicio. -----

En ese orden de ideas, si bien existen elementos suficientes para determinar que la relación de trabajo lo era entre el C. \*\*\*\*\* y el Desarrollo Integral de la Familia de Tomatlán, Jalisco, estoy en desacuerdo con la determinación tomada respecto de declarar ipso facto improcedentes las acciones pretendidas por el promovente del juicio, ya que para efecto de salvaguardar su garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo procedente era que se remitieran los autos a la autoridad legalmente competente, en éste caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, para que en usos de sus facultades y atribuciones, conociera del asunto, llamando a juicio al patrón del trabajador y determinar si existía alguna responsabilidad para él. -----

El anterior razonamiento se apoya en el contenido de la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época; Registro: 185234; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a. CXCV/2002; Página: 725

**COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.** El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la

EXP.- 1691/2010-B2

LAUDO

Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.

---

LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Quien actúa ante la presencia del secretario general  
Algelberto Franco pacheco, que autoriza y da fe.- - - - -  
conste.-**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----